

NÚMERO 47

2023

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 47

2023-I

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirector: D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

Secretario académico: D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

Secretaria económica: Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política y Relaciones Internacionales - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
- D. Víctor Bethencourt Rodríguez (Derecho administrativo - Universitat de València)
- D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
- D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
- D. Jaime Coulbois Bernardo (Ciencia política y Relaciones Internacionales - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil - UAM)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- Dña. Diana Rosa Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Anglís (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universität Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Matilde Rey Aramendía (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - Universität Münster)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la Seguridad Social - UAM)
- Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)
- Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
- Dña. Alejandra Soto García (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
- Dña. Ana Belén Valverde Cano (Derecho penal - UAM)
- Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

Consejo asesor:

- D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)
- D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid



Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 47 (2023-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2023.47>

ARTÍCULOS

Daniel MARCOS MÉNDEZ «El sentido de Cataluña como nación: el nacionalismo catalán tras la STC 31/2010»	9
Luis Miguel GARCÍA LOZANO «La regulación de las centrales hidroeléctricas en España, Italia y Francia ante el reto de la reversión»	31
Pedro Pablo CAIRAMPOMA BARRÓS «El título de imputación a los mandos intermedios de un aparato organizado de poder»	55
Elisa SIMÓ SOLER, Eloy PEÑA ASENSIO, Anna GARCÍA HOM, Ramón-Jordi MOLES PLAZA «Las megaconstelaciones de satélites como amenaza a la seguridad»	83
Gema CLARIMÓN ESCUDER «Los delitos de distribución de contenidos en las TIC dirigidos a promover el suicidio o las autolesiones de los menores de edad y personas con discapacidad: un examen desde los principios limitadores del <i>ius puniendi</i> »	103
Jaime ARMIJO FORERO y Eduardo VICENT VALIENTE «¿Cómo devolver la protección al trabajador? crítica y reforma de las consecuencias del despido improcedente»	125
Marc SUÑER PERNALETE «El arbitraje de la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica: de la ausencia de España al controvertido laudo Martens» ..	141
ESTADÍSTICAS	161
NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES	163

LOS DELITOS DE DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDOS EN LAS TIC DIRIGIDOS A PROMOVER EL SUICIDIO O LAS AUTOLESIONES DE LOS MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UN EXAMEN DESDE LOS PRINCIPIOS LIMITADORES DEL *IUS PUNIENDI**

THE CRIMES OF DISTRIBUTION OF CONTENT ON ICT AIMED AT PROMOTING SUICIDE OR SELF-HARM AMONG MINORS AND PERSONS WITH DISABILITIES: AN EXAMINATION FROM THE LIMITING PRINCIPLES OF *IUS PUNIENDI*

GEMA CLARIMÓN ESCUDER**

Resumen: En este trabajo se pretende efectuar un análisis de los artículos recogidos en los números 143 *bis* y 156 *ter* del Código Penal, que tipifican conductas de difusión o distribución pública en las tecnologías de la información y comunicación de contenidos específicamente dirigidos a promover el suicidio o las autolesiones de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Así, se pondrán dichos preceptos en relación con los principios limitadores del *ius puniendi*, explorando desde una perspectiva político-criminal con cuáles de ellos puede entrar en contradicción. Por otro lado, se ofrecerán algunos criterios materiales interpretativos de imputación objetiva, entre otros, para dotarlos de una mayor legitimidad y respeto a esos principios limitadores con el fin de que estos delitos sean conformes con las directrices de un Estado social y democrático de Derecho.

Palabras clave: Suicidio, Autolesiones, Menores, Personas con discapacidad, TIC.

Abstract: The aim of this paper is to analyze the provisions *ex art.* 143 *bis* and 156 *ter* of the Spanish Criminal Code, which criminalize public distribution on the Internet and other platforms of content specifically aimed to promoting suicide or self-harm of minors or disabled persons in need of special protection. These precepts will be put in relation to the limiting principles of *ius puniendi*, exploring from a political-criminal perspective with which of them may be in

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2023.47.005>

Fecha de recepción: 01/02/2023

Fecha de aceptación: 14/03/2023

** Este trabajo es fruto del desarrollo del trabajo presentado en el XII Premio Jóvenes Investigadores de la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid bajo el título «Un análisis de los nuevos artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP desde los principios limitadores del *ius puniendi*». Ese trabajo, que obtuvo el primer premio de la modalidad de Derecho Público y Filosofía Jurídica, fue tutorizado por el Prof. Dr. Víctor Gómez Martín, a quien no puedo sino agradecer encarecidamente la gran labor orientadora que desempeñó tanto para la elaboración del trabajo como para el presente artículo. También quiero agradecer al Prof. Dr. Vicente Valiente Ivañez sus observaciones, que sin duda han sido de gran ayuda para darle forma a este texto. A los dos, mi más sincera gratitud. Gema Clarimón Escuder es graduada del Máster en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra. Correo electrónico: gemaclarimon@gmail.com

contradiction with. On the other hand, some material interpretative criteria of objective imputation will be offered to provide them with greater legitimacy and respect for these limiting principles so that these crimes are in accordance with the guidelines of a social and democratic rule of law.

Keywords: Suicide, Self-harm, Minors, Persons with disabilities, ICT.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. CONSIDERACIONES *DE LEGE FERENDA*: ¿SON COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS LIMITADORES DEL *IUS PUNIENDI*?; 1. Principio de intervención mínima del Derecho penal; 2. Principio de lesividad o antijuridicidad material; 3. Principio de seguridad jurídica; III. CRITERIOS MATERIALES DE IMPUTACIÓN OBJETIVA: HACIA UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA; 1. De la idoneidad *ex ante* para incitar al suicidio o las autolesiones; 2. Del elemento subjetivo: hacia la exclusión del dolo eventual; IV. CONCLUSIÓN; V. REFERENCIAS.

I. INTRODUCCIÓN

Con la reforma operada por la LO 8/2021, de 4 de junio, de la protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, se tipifican, entre otros delitos, los recogidos en los arts. 143 *bis* y 156 *ter* CP. En el preámbulo de la citada ley se hace referencia al compromiso internacional y constitucional *ex art.* 39 CE que tienen los poderes públicos respecto de la protección de los menores de edad, y especialmente sobre la lucha contra cualquier tipo de violencia por los efectos perniciosos que ésta tiene en el desarrollo físico y psicosocial de los menores. Con este objetivo, se anuncian, entre otras medidas, la introducción de «nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos que pueden producir graves riesgos para la vida e integridad física de los menores»¹, que define lo que podría ser el *telos* de estos preceptos. En contrapartida, también se hace referencia a la *grave alarma social* que supuestamente generan estas conductas para justificar su introducción en el Código Penal, lo cual puede resultar cuestionable desde una vertiente de legitimidad de la intervención del Derecho penal.

En los artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP, que son objeto de análisis en el presente trabajo, se recogen conductas que consisten en distribuir o difundir públicamente a través de medios determinados –Internet y otras tecnologías de la información y comunicación, en adelante, TIC²– contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar el suicidio o la autolesión –realmente, heterolesión³– de sujetos menores de edad o personas

¹ Cita literal del apartado II del Preámbulo de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia; dejando de lado la justificación respecto de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

² Si la difusión de estos contenidos se produce en una relación interpersonal la conducta no tendrá cabida en este tipo penal, sin perjuicio de que pueda apreciarse la concurrencia de otros tipos penales.

³ Sería más correcto utilizar el término «heterolesión» en lugar de «autolesión» por cuanto en las últimas se presume que el sujeto que las lleva a cabo es auto-responsable, en contraposición a la regulación de los artículos aquí examinados, que parten de la premisa de la falta de responsabilidad de los sujetos pasivos que

con discapacidad necesitadas de especial protección⁴. Con ello, la relevancia típica existe únicamente cuando los contenidos van dirigidos a esos sujetos. Esta acotación de sujetos pasivos obedece a la idea de que las conductas aquí tipificadas se tornan especialmente peligrosas cuando van potencialmente dirigidas a estas personas, cuya voluntad puede ser más fácilmente doblegable al existir un déficit psíquico o situacional que les desprotege ante estos mensajes «maliciosos». Esto es, si bien los contenidos pueden incidir en la voluntad de sujetos mayores de edad que tienen unas capacidades cognitivas y volitivas estándar, cuando van dirigidos a menores o personas con discapacidad se asegura, en mayor medida, el éxito de un eventual plan criminal del sujeto activo.

Como delitos de mera actividad y de peligro abstracto⁵, el tipo se consuma con la mera difusión de tales contenidos, de tal modo que ni el resultado lesivo ni la puesta en peligro concreto del bien jurídico han de considerarse elementos del tipo⁶. Esto es, para la consumación de los tipos no se requiere que exista un menor de edad concreto o una específica persona con discapacidad que visualice estos contenidos y resuelva suicidarse o autolesionarse a partir de ellos. No en vano, en la redacción típica se alude a un genérico «menores de edad y personas con discapacidad». Los bienes jurídicos que se protegen con los citados delitos son, presumiblemente, la vida y la integridad física, respectivamente a los arts. 143 *bis* y 156 *ter* CP. Ello se desprende tanto de razones sistemáticas –se encuentran en el Título I y III, donde se encuentran el homicidio, que protege el bien jurídico vida, y las lesiones, que protege el bien jurídico integridad física⁷– así como de razones teleoló-

motiva la necesidad de protección reforzada. Esto es, quien se puede llegar a suicidar o autolesionar lo hace bajo algún déficit de responsabilidad (situacional o psíquico).

⁴ Para una definición de persona con discapacidad necesitada de especial protección, véase el artículo 25 párrafo II del Código Penal: «Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causas de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente».

⁵ Esto último así lo comparte también GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., «Observaciones a las novedades introducidas por la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en relación con la materia penal», *Diario La Ley*, núm. 9902, 2021, p. 7. Con ello, la tipicidad de la conducta dependerá únicamente de su carácter genéricamente peligroso para el bien jurídico, pero no de una adicional proximidad de la lesión del bien jurídico; y se consumará con la mera difusión de los contenidos. También es reseñable que el Proyecto de Ley Orgánica que criminalizó estas conductas se incluía en el precepto la siguiente previsión: «Cuando el acto sancionado en este artículo ocasionare, además del riesgo prevenido, el suicidio de una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección, las autoridades judiciales resolverán el concurso de delitos conforme a las normas contenidas en el art. 77.2 del CP» (Disposición Final Sexta, ap. 14). Aunque esta mención suprimió en la tipificación definitiva, probablemente, por ser superflua, parece claramente indicativa de que la Ley habría pretendido tipificar las infracciones de referencia como delitos de peligro.

⁶ También CHAVES CAROU, M., «Participación en las autolesiones, análisis del nuevo artículo 156 *ter* del Código Penal», *Diario La Ley*, núm. 10016, 2022, pp. 4 y ss.

⁷ Entre otros, FELIP I SABORIT, D., «El homicidio y sus formas», en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.), *Lecciones de Derecho penal, parte especial*, 5ª ed., Barcelona, (Atelier), 2018, p. 28; FELIP I SABORIT, D.,

gicas –en el preámbulo de la LO 8/2021, de 4 de junio, se hace referencia a la protección ante los «graves riesgos para la vida e integridad física de los menores»–. En cuanto a sus penas, son de 1 a 4 años de prisión para el art. 143 *bis* CP (suicidio) y de 6 meses a 3 años de prisión para el 156 *ter* CP (autolesiones).

Un examen de los preceptos y de la justificación del legislador («grave alarma social») pone de manifiesto que nos encontramos ante un ejemplo de uso del Derecho penal para combatir un peligro de la llamada «sociedad del riesgo». Ésta se caracteriza por la afectación a un número indeterminado de personas por los peligros que derivan de las nuevas formas de relacionarnos y de las TIC, porque la responsabilidad penal se encuentra desdibujada al ser difícilmente identificable el autor –especialmente en redes sociales–, y por existir una creciente sensación de inseguridad subjetiva por la concurrencia de esos aparentes peligros⁸. Con la introducción de los artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP, se utiliza la maquinaria del *ius puniendi* tensando sus principios limitadores para intentar hacer frente a conductas vinculadas a algunos de los riesgos derivados de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, y que distan de las formas comunes e históricas de criminalidad.

No puede omitirse que, en parte, la introducción de estos tipos penales viene de la mano de una serie de sucesos que acontecieron (y acontecen) en Internet de la mano de las redes sociales, y que parecen tener una especial incidencia con los menores de edad. Estos son, por ejemplo, el conocido como «Juego de la Ballena Azul», que es un reto de Internet popularizado en el año 2015 y que consistía en que los que lo llevaban a cabo tenían que pasar una serie de pruebas consistentes muchas de ellas en autolesiones, y siendo la prueba final el suicidio del participante⁹. En una línea similar, «Juego de Momo», aunque con una trascendencia aparentemente menor¹⁰. Más en el ámbito de lo que serían las autolesiones, son destacables los perfiles de redes sociales «Pro Ana y Mía» [anorexia y bulimia], donde

«Las lesiones», en *Lecciones de Derecho penal, parte especial*, 5ª ed., Barcelona, (Atelier), 2018, p. 73 indica esos bienes jurídicos como objeto de protección jurídica de los respectivos Títulos del Código Penal.

⁸ Así lo señala JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., «Sociedad del riesgo e intervención penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC, núm. 16, 2014, p. 3, resumiendo las ideas de MENDOZA BUERGO, B., *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Madrid (Civitas), 2001, pp. 25 y ss.

⁹ Sobre las vicisitudes del reto y la relación de los jóvenes con Internet, véase JACQUIER, D., «El desafío de la Ballena Azul. El límite entre la socialización y el riesgo entre los jóvenes», *Ejes de Economía y sociedad*, núm. 5, 2020, pp. 9 y ss. También, en prensa, se ven titulares como «Qué es el juego de la ballena azul: las 50 pruebas del reto viral más macabro. El objetivo final es el suicidio y a lo largo de 50 días el joven «invitado» a realizar se somete a graves daños corporales y psicológicos» («Qué es el juego de la ballena azul: las cincuenta pruebas del reto viral más macabro»), *Periódico digital Las Provincias*, 19 de septiembre de 2019. Disponible en: <<https://www.lasprovincias.es/sociedad/mundo-viral/ballena-azul-pruebas-reto-viral-20190913200924-nt.html>>. [Consultado el 25/01/2023].

¹⁰ Sobre el «Juego de Momo», es destacable en prensa la noticia de REDACCIÓN, «Qué es «Momo», el juego viral por WhatsApp que preocupa a autoridades en América Latina», *BBC News mundo*, 25 de julio 2018. Disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-44952770>> [Consultado el 25/01/2023]; o de la noticia de TILKE SEIJO, Y., «Lo que esconde «Momo», el juego de WhatsApp que siembra el terror», *La Voz de Galicia*, 26 de julio de 2018. Disponible en: <<https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/informacion/2018/07/21/momo-juego-viral-whatsapp-siembra-terror/00031532174058078997189.htm>> [Consultado el 25/01/2023].

se promulgan contenidos que romantizan la delgadez extrema, que dan consejos para ocultar los vómitos o las escasas cantidades de comida ingeridas, y que realizan retos para ver quién de los usuarios pierde más kilos en un periodo determinado de tiempo, entre otros¹¹. Estos fenómenos, producidos en Internet y con una aparente especial incidencia en los menores de edad, provocan, tal y como refiere el Preámbulo de la LO 8/2021, una grave alarma social; y por las características que presentan (difusión indiscriminada en Internet, dirigida a menores, contenidos que alientan al suicidio o las autolesiones) parecen ser susceptibles de subsumirse en los tipos aquí analizados. El fomento de la violencia en Internet es un problema con incidencia en el libre desarrollo de la personalidad y de la vida de los menores, al menos aparente en algunos extremos, y por ello su abordaje debe ser estudiado con detenimiento.

II. CONSIDERACIONES *DE LEGE FERENDA*: ¿SON COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS LIMITADORES DEL *IUS PUNIENDI*?

Existen diversas opiniones en la doctrina acerca de la facultad del Derecho penal tradicional de hacer frente a los nuevos fenómenos peligrosos que surgen en esta sociedad del riesgo sin que ello suponga un quebranto de las garantías y principios básicos del sistema penal o de los criterios de imputación utilizados por la doctrina dominante¹². Actualmente resulta discutible sostener una postura abiertamente contraria del uso del Derecho penal para comportamientos referidos a los nuevos peligros de la sociedad del riesgo, pues forman parte de nuestra cotidianeidad y tienen un impacto mayoritariamente negativo en el tráfico jurídico. Ello no es excusa, sin embargo, para otorgar carta blanca a la criminalización de esas conductas *à la* BECK¹³: no se debe prescindir del análisis de adecuación de la criminalización de conductas a los principios que pretendemos que rijan en el ordenamiento jurídico. En esta dirección, cabe preguntarse razonablemente si dos de los más recientes exponentes de delito de peligro abstracto de la sociedad del riesgo, los arts. 143 *ter* y 156

¹¹ Sobre este fenómeno, Cfr. BERMEJO, B.G, SAUL, L.A., JENARO, C., «La anorexia y la bulimia en la red: Ana y Mía dos «malas compañías» para los jóvenes de hoy», *Acción psicológica*, vol. 8, núm. 1, 2011, pp. 3 y 4.

¹² Al respecto, véase JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., «Sociedad del riesgo e intervención penal», cit., pp. 6 y *ss*, que repasa las ideas de la Escuela de Frankfurt de Hassemer, del derecho penal mínimo de Ferrajoli, del derecho penal de dos y tres velocidades de Silva Sánchez, de la posibilidad de flexibilizar criterios de imputación y garantías penales y procesales de Schönemann, y de la posibilidad de conservación de criterios de imputación y garantías penales y procesales de Cocoy, entre otros.

¹³ BECK, U., *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona-Buenos Aires-México, (Paidós), 1998. El autor reclamaba en la década de los 80 más intervencionismo del Derecho penal para hacer frente a los nuevos retos de las sociedades industriales, considerándolo el instrumento idóneo para dar seguridad frente al riesgo que estos suponen.

bis CP, resultan compatibles con los principios limitadores del *ius puniendi* en un Estado social y democrático de Derecho¹⁴.

1. Principio de intervención mínima del Derecho penal

Como es sabido, según el principio de intervención mínima del Derecho penal o *ultima ratio* el Derecho penal únicamente debe intervenir en caso de que no exista un medio menos lesivo para conseguir el fin perseguido, esto es, la protección de la sociedad mediante la evitación de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos¹⁵. En el caso que nos ocupa, tales medios alternativos podrían ser, por ejemplo, el desarrollo de políticas públicas de concienciación, la cooperación de las interfaces de las tecnologías de la comunicación y de la información o la imposición de sanciones administrativas.

A la vista de la regulación penal sobre el suicidio y las autolesiones, procede cuestionarse, en concreto, si era necesario adelantar aún más las barreras de punición para la protección de los respectivos bienes jurídicos o bastaba con la aplicación del homicidio o las lesiones en autoría mediata¹⁶. Puesto que la relación de causalidad e imputación objetiva entre la difusión de contenidos dirigidos a un número indeterminado de personas y el resultado lesivo finalmente producido puede resultar de difícil o imposible determinación, ha de admitirse que las conductas que se pretende punir con los artículos aquí analizados carecían de un encaje preciso en los tipos de resultado en autoría mediata¹⁷. Con ello, sin

¹⁴ A saber, principio de legalidad –derivado de un Estado de derecho–, principio de utilidad de la intervención penal, principio de intervención mínima, principio de exclusiva protección de bienes jurídicos –derivados de un Estado social–, principio de humanidad de las penas, principio de culpabilidad, principio de proporcionalidad o principio de resocialización –derivados de un Estado democrático–; tal y como lo expone MIR PUIG, S., *Derecho penal, parte general*, Barcelona (Reppertor), 2015, pp. 113 y ss. entre otros.

¹⁵ Es la idea tradicional del principio de *ultima ratio* como límite al uso del Derecho penal, así lo expresa, entre otros, GARCÍA DE LA TORRE, F., «Crisis del principio penal de ultima ratio ¿debemos retomar la orientación constitucional del derecho penal?», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 1, 2021, pp. 131-154. También GÓMEZ, MARTÍN V., «Incitación al odio y género, algunas reflexiones sobre el nuevo art. 510 CP y su aplicabilidad al discurso sexista», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18-20, 2016, p. 25.

¹⁶ Se descarta la aplicación de la inducción al suicidio *ex art.* 143 CP por cuanto nos hallamos ante sujetos pasivos que no se consideran plenamente responsables –menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección–, dando paso así a la aplicación de la autoría mediata al ser el autor material un instrumento de la lesión de sus propios jurídicos. Al respecto de las consideraciones de autoría mediata, imprescindible BOLEA BARDÓN, C., «La autoría mediata en algunos supuestos de error», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª época, núm. 12, 2003, pp. 11-44 y BOLEA BARDÓN, C., *Autoría mediata en el Derecho penal*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 2000.

¹⁷ Esto es, en el eventual caso en el que un menor o persona con discapacidad «decidiese» autolesionarse o llevar a cabo conductas autolíticas tras haber sido expuesto a contenidos en las TIC como los que se tipifican en los artículos aquí examinados, sería difícil, tanto a nivel probatorio como a nivel dogmático, establecer un nexo de causalidad y una suficiente relación de riesgo entre la conducta de distribuir el contenido y el resultado lesivo.

la aparición de los artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP la conducta de distribuir estos contenidos quedaría, con toda probabilidad, impune.

No obstante, estos tipos penales presentan, *a priori*, tres problemas. Primero, que las conductas que en ellos se tipifican se alejan de la efectiva lesión de los bienes jurídicos supuestamente protegidos, la vida y la integridad física. Segundo, que criminalizan conductas de expresión, por lo que esta regulación puede entrar en tensión con el ejercicio, legítimo o no, del derecho fundamental a la libertad de expresión. Tercero, que los artículos tienen asignada una penalidad de hasta cuatro y tres años de prisión, pudiendo existir cierta tensión con el principio de proporcionalidad.

Por tanto, quizás lo conveniente sería abordar la problemática de la violencia en redes sociales desde una perspectiva más amplia que no implique necesariamente la intervención del aparato punitivo estatal¹⁸, acudiendo a esta sólo en el caso de que ninguna otra solución se muestre realmente «eficaz»¹⁹. Algunos ejemplos extrapenales o de gestión material del riesgo, serían, por ejemplo, la política de algunas redes sociales de cara a la restricción por edad de determinados contenidos violentos, la eliminación del perfil que los promulga o la aparición de avisos que contienen herramientas y contactos psicológicos en caso de búsquedas llevadas a cabo por menores de edad sobre el suicidio o las autolesiones²⁰. También, extrapenalmente hablando, pero desde una posición regulatoria, en la vía sancionadora-administrativa destaca el Código de consumo de Cataluña, que tipifica como infracción «realizar actividades de promoción, publicidad, oferta o cualquier otra que fomente o induzca a las personas consumidoras a la adopción de hábitos relacionados con los trastornos alimentarios como la anorexia y la bulimia, entre otros»²¹.

¹⁸ En un sentido similar, aunque no aplicado a los tipos penales que aquí se han examinado, TERUEL LOZANO, G. M., «Discursos extremos y libertad de expresión: un análisis jurisprudencia», *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 17, 2017, p. 11.

¹⁹ Aunque medir la eficacia de las vías extrapenales (de gestión material del riesgo) y penales es complicado, al utilizar el término se está pensando en la ineficacia desde un punto de vista de prevalencia estadística. El problema es que no se disponen de datos que examinen si existe una relación de causalidad entre la promulgación de contenidos de incitación a la violencia autoinfligida y la efectiva realización o intento de conductas autolíticas y autolesivas en menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por lo que también podría ser cuestionable la legitimidad de estos tipos desde una perspectiva del principio de utilidad de la intervención penal.

²⁰ Por ejemplo, Twitter tiene una política relativa al suicidio y las autolesiones que plantea la imposibilidad de acceder al usuario a los sujetos que difundan ese tipo de contenidos y la eliminación de dichos contenidos. Se puede consultar en: <<https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/glorifying-self-harm>>. También Instagram, poniendo a disposición de los usuarios recursos de atención psicológica: <https://help.instagram.com/help/instagram/553490068054878/?locale=es_ES&helpref=hc_fnav>.

²¹ Art. 331-6.m) de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña. Únicamente se refiere a los trastornos de la conducta alimentaria (TCA). Actualmente las conductas de promoción o fomento de los consumidores a la adopción de hábitos relacionados con los TCAs podrían ser susceptible de encajar en el art. 156 *ter* CP, sin perjuicio de la difícil delimitación entre la vía sancionadora administrativa y la vía penal en este extremo.

A pesar de que desde una posición garantista lo preferible parece ser dejar de lado la vía penal para el abordaje de estos fenómenos, en la actualidad no existen evidencias estadísticas indicativas de que la vía extrapenal sea realmente eficaz en la prevención de resultados lesivos en este ámbito y de que, en consecuencia, no sea necesario acudir al Derecho penal. En la otra cara de la moneda, en el Preámbulo de la LO 8/2021 tampoco se encuentra justificación empírica alguna de la efectiva relación de causalidad entre expresiones apoloéticas de suicidio o autolesiones dirigidas a menores o personas con discapacidad en las TIC y la producción de sendos resultados lesivos. En definitiva, parece que no disponemos de datos suficientes para emitir una opinión sobre la legitimidad de la criminalización de las conductas recogidas en los artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP en relación con el principio de intervención mínima del Derecho penal.

Algunos estudios revelan, ciertamente, datos muy preocupantes sobre la especial incidencia del suicidio entre la juventud en España²². Resulta dudoso, sin embargo, que ello deba servir de excusa para olvidar que se están castigando con penas de prisión conductas que podrían quedar amparadas por el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión, y ello sin justificación empírica aparente sobre su prevalencia o relevancia material.

2. Principio de lesividad o antijuridicidad material

Como en la mayor parte de los delitos de peligro abstracto, resulta igualmente controvertido que los tipos de referencia respeten el principio de lesividad o antijuridicidad material²³. Tradicionalmente se ha justificado la intervención del Derecho penal frente a determinadas conductas bajo el prisma de que las mismas afectan de manera relevante a bienes jurídicos que deben ser protegidos por constituir intereses esenciales de la sociedad²⁴. Esto es, se basa en la proximidad de lesión a un bien jurídico como indicador de la

²² Véase el informe elaborado por el Observatorio del Suicidio en España de 2021 (Fundación Española para la Prevención del Suicidio) que, a través de datos del Instituto Nacional de Estadística, pone de manifiesto que en 2021 se ha registrado una cifra histórica de suicidios en menores de 15 años, siendo un problema también intergeneracional que año tras año va al alza. FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO, «Observatorio del Suicidio en España 2021», 19 de diciembre de 2022, Disponible en: <<https://www.fsme.es/observatorio-del-suicidio-2021/>> [Consultado el 20/01/2023].

²³ Su legitimidad puede ser controvertida al caracterizarse los mismos como delitos en los que no se requiere que en el caso concreto se cree un peligro efectivo por la conducta llevada a cabo por el sujeto activo, sino que normalmente generan un peligro para el bien jurídico –su injusto se basa así en la peligrosidad de la conducta que se supone inherente a la acción salvo prueba en contrario en el caso concreto–. En este sentido, MIR PUIG, S., *Derecho penal, parte general*, cit., pp. 238 y ss. Sobre el principio de lesividad y el rechazo de parte de la doctrina a los tipos de peligro abstracto, FERRAJOLI, L., «El principio de lesividad como garantía penal», *Revista Nuevo Foro Penal*, núm. 79, 2012, pp. 101-113.

²⁴ MIR PUIG, S., «Bien jurídico y bien jurídico penal como límites del *ius puniendi*», *Estudios penales y criminológicos*, núm. 14, 1989, pp. 205 y ss. También RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, S., «¿Ha de cumplir el bien jurídico protegido una función de garantía o legitimadora del derecho penal?», *Revista de Derecho*. Universidad San Sebastián, núm. 23, 2017. p. 187.

ofensividad de la conducta, descartando la imputación de responsabilidad penal si de la conducta que se reputa peligrosa no resulta objetivamente previsible la producción de una lesión del bien jurídico²⁵.

Así, el injusto del delito de peligro desde una perspectiva de tipicidad objetiva se basaría en la existencia de una conducta potencialmente lesiva para el bien jurídico protegido, en la creación de un riesgo para el interés tutelado de una entidad suficiente como para entrar dentro del alcance del tipo²⁶. Siguiendo esta línea, y siendo los bienes jurídicos protegidos en los artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP, presumiblemente, la integridad física o salud en sentido amplio y la vida²⁷, puede resultar dudosa la concurrencia de una antijuridicidad material o lesividad suficiente como para legitimar la intervención penal. Muestra de ello es que en los tipos de referencia ni siquiera se exige que la conducta provoque un resultado de peligro para los bienes jurídicos en juego, sino que basta con una puesta en peligro genérica sin destinatarios concretos de los contenidos.

Con todo, una visión rígida del principio de antijuridicidad material puede resultar demasiado rígida, pues conlleva la exclusión de la legitimación del castigo de prácticamente todos los delitos de peligro abstracto. Esta discusión guarda íntima relación con la relativa al papel que corresponde al Derecho penal ante los «nuevos» retos de la ya referida sociedad del riesgo. Por este y otros motivos, un sector de la doctrina defiende que el injusto de los delitos de peligro no se fundamentaría en una proximidad a la lesión material del bien jurídico, sino en su mero menoscabo. La comisión del delito pondría en cuestión la certeza de indemnidad del bien jurídico, cuyo valor disminuiría por ello en detrimento de las libertades de su titular, en este caso, de la libre disposición de la vida e integridad física de manera relativamente despreocupada con la seguridad de que no serán menoscabadas²⁸.

Teniendo en cuenta estas consideraciones generales relativas a la lesividad de las conductas, analicemos más en concreto el particular que nos ocupa. El suicidio, conducta atípica para el propio sujeto consistente en la afectación del bien jurídica vida, se puede

²⁵ BAGES SANTACANA, J., *El principio de lesividad en los delitos de peligro abstracto*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, pp. 120 y ss.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Tal y como recoge GARCÍA HERNÁNDEZ, J. «Derecho a la vida frente al suicidio de su titular», *Revista del Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud*, núm. 5, 2017, p. 4, el derecho fundamental a la vida se encuentra recogido en el art. 15 CE y en diversos instrumentos de protección internacional, y tal positivización reconoce el deber del Estado y de terceros de respetar y proteger la vida ajena, pero la libre disposición de la propia vida se encuentra en una situación de *agere licere* en el sentido de que no existe un derecho subjetivo a la propia muerte ni una prohibición expresa, por lo que la facultad de darse muerte a sí mismo o de autolesionarse forma parte de la libertad genérica del individuo. De lo contrario, una prohibición expresa del suicidio podría entrar en contradicción con los derechos fundamentales a la libertad *ex* art. 17 CE y al libre desarrollo de la personalidad *ex* art. 10 CE, así lo sostienen la misma autora y RIQUELME VÁZQUEZ, P., «Suicidio asistido y libre desarrollo de la personalidad en la república federal de Alemania», *Revista de Derecho Político*, núm. 109, 2020, pp. 16 y ss.

²⁸ KINDHÄUSER, U., «Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal», *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, 2009, pp. 10 y ss.

definir como la provocación de la propia muerte con dolo directo de morir con capacidad para decidir libre y válidamente sobre la propia vida²⁹. En el mismo sentido se interpretan las autolesiones. Al tomar en consideración la capacidad para decidir libre y válidamente sobre la propia vida –o integridad física–, existen dudas sobre su interpretación respecto de sujetos menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Con frecuencia, la presunta falta de capacidad se encuentra (expresa o tácitamente) declarada en la Ley. Buena muestra de ello podrían ser los arts. 143 *bis* y 156 *ter* CP.

Pese a esta presunción de incapacidad situacional, no se debe olvidar que, para los menores de edad, el ejercicio de sus derechos fundamentales es progresivo, en el sentido de que cuanto mayor edad y madurez se alcanza, más libertad existe para su ejercicio (al menos en términos normativos)³⁰. Tal eventualidad puede llegar a equipararlos valorativamente a la persona adulta capaz, y ello comprende también la progresiva disposición «libre» de la vida e integridad física. Para el caso de las personas con discapacidad es todavía más explícito: aunque ese colectivo se caracteriza por necesitar una serie de medidas de apoyo para llevar a cabo decisiones jurídicas cotidianas del día a día, dentro del mismo reina una gran heterogeneidad y gradualidad. Además, el escenario legislativo actual (por ejemplo, la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica), parece abogar por pasar del paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones a otro basado en la voluntad, el deseo y las preferencias de la persona con discapacidad, siempre teniendo en cuenta el riesgo de abusos y manipulaciones que pueden darse por su vulnerabilidad³¹.

En el Código Penal, estas cuestiones de madurez parecen ser, en cambio, desatendidas, al optarse por una óptica proteccionista (incluso paternalista), presumiendo *iuris et de iure*³² que el contenido será potencialmente lesivo para *todos* los menores de edad y personas con discapacidad. Esto es, que el tranquilo disfrute de sus bienes jurídicos se verá, con toda certeza, menoscabado por el mero hecho de entrar en la definición de persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.

²⁹ CORCOY BIDASOLO, M., «Art. 143 CP», en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (Coords.) *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pp. 517 y ss. En el sentido de la definición de suicidio aportada –que se hace extensiva a las autolesiones para lo que aquí interesa–, por los preceptos examinados se incurre incluso en una contradicción en los términos refiriéndose al suicidio de un menor o inimputable.

³⁰ ESPARZA REYES, E., «Disposición del derecho a la vida de los menores de edad: una necesaria discusión sobre la eutanasia y suicidio asistido en Chile», *Acta Bioethica*, Vol. 21, núm. 1, 2019, p. 7.

³¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A., «Constitución y discapacidad: la protección de las personas con discapacidad como paradigma del estado social», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 46, 2022, pp. 16-18.

³² Esto es, una vez efectuado el juicio de idoneidad objetiva *ex ante* para promover, incitar o fomentar el suicidio o las autolesiones. Al respecto, véase *ut infra* apartado III. En este mismo sentido, GONZÁLEZ URIEL, D., «El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección mediante las TIC», *La Ley Penal*, núm. 159, 2022, p. 4.

Con esto no se pretende optar por una regulación –no solo penal– que no tenga en cuenta las vulnerabilidades genéricas de estos dos colectivos, pues la protección a la infancia, la adolescencia y las personas con discapacidad es una máxima indiscutible en cualquier Estado social. Simplemente se pone de relieve que se está criminalizando una conducta –de expresión– con hasta 3 y 4 años de prisión cuando va dirigida a ciertos colectivos que verdaderamente son heterogéneos en madurez y capacidades emocionales –y que la lesividad material de la conducta variará según el espectador concreto–. También que cuando está dirigida a los adultos sin discapacidad es atípica porque se presume que ostentan un grado de madurez o de herramientas psicológicas que les hace, en mayor o menor medida, impermeables a estos mensajes. Y ello aun cuando quizá entre el colectivo de adultos sin discapacidad haya sujetos que son incluso más permeables a los contenidos aquí tipificados –piénsese, por ejemplo, en una persona con un trastorno psicológico–. Por tanto, la alusión a los menores o personas con discapacidad en genérico puede resultar, en cierto modo, desacertada. Quizás habría sido preferible utilizar una fórmula que apelase a la voluntad del sujeto activo de aprovechar una vulnerabilidad psíquica o emocional, aunque tampoco estaría exento de críticas³³.

La adecuación al principio de lesividad del castigo de la difusión de los contenidos específicamente dirigidos a promover o incitar el suicidio y las autolesiones respecto de los bienes jurídicos vida e integridad física –o de su tranquilo disfrute– variará *de facto*, así, según el receptor de estos. No obstante, aunque sea difícil no pensar en la afectación de un sujeto concreto por los contenidos, es obligado advertir que los tipos no exigen que estos contenidos alcancen efectivamente a sujetos en concreto que puedan ver perturbado el libre disfrute de los bienes jurídicos de los que sean titulares. Esto es, la capacidad del (eventual) receptor es intrascendente a efectos de la relevancia típica de la conducta, se atende simplemente a un genérico «menores de edad» o «personas con discapacidad necesitadas de especial protección».

Al final, el tratamiento homogéneo de los sujetos pasivos es la vía (fácil y) preferible para facilitar la aplicación y eficacia de los tipos, así como la (sobre)protección de los colectivos considerados vulnerables. Con la criminalización de las conductas de distribución o difusión pública de los contenidos peligrosos, se pretende paralizar el riesgo de que se introduzca en el proceso deliberativo de una persona menor de edad o con discapacidad la decisión de suicidarse o autolesionarse, partiendo de la premisa de que, de lo contrario, no se podrá llevar a cabo un tranquilo disfrute de la vida e integridad física por estos sujetos pasivos. Por tanto, desde este punto de vista abstracto, el análisis de lesividad de estos tipos no parece ser tan inadecuado, pues los tipos pretenden atajar los comportamientos peligro-

³³ Entre otras, que por el carácter de peligro abstracto de la tipificación, resultaría de cierto modo incompatible apelar a la voluntad de influir en sujetos con una vulnerabilidad psíquica y/o emocional –esto es, de lo que parece que son sujetos concretos–. No obstante, la misma crítica se podría esgrimir contra la tipificación actual, que también apela a sujetos «concretos», en tanto que se hace alusión a características concretas como son la minoría de edad o la discapacidad.

sos que iniciarían o reforzarían ese proceso deliberativo con posible resultado lesivo para sujetos con esas características.

3. Principio de seguridad jurídica

Que un precepto respete en mayor o menor medida el principio de seguridad jurídica³⁴ podrá depender, entre otros factores, de la interpretación y alcance que se les dé. Por las características de los medios en los que se llevan a cabo las conductas punibles –tecnologías de la información y comunicación–, las conductas de «distribución» o «difusión pública» pueden comprender diversos comportamientos que son cotidianos, especialmente en las redes sociales. Esto es, podrían encajar conductas como publicar *ex novo* esos contenidos, compartirllos directamente con la red de contactos (*retwittear*, *repostear*) cuando los ha creado otro usuario, o «dar *me gusta*» y que con ello se comparta indirectamente con otros contactos («*a «x» le ha gustado este contenido*»³⁵). También podría publicarse ese contenido para un público limitado en el que, *prima facie*, no haya menores de edad ni personas con discapacidad que lo puedan ver, y que después se viralice porque otros usuarios lo comparten repetidamente.

La distribución o difusión pública de contenidos en Internet y otras Tecnologías de la Información y Comunicación implican el ejercicio –legítimo o no– del derecho fundamental a la libertad de expresión *ex art.* 18 CE³⁶. Atendiendo a la penalidad de los artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP –hasta 4 y 3 años de prisión, respectivamente–, así como a la indefinición de las conductas que cabrían en el tenor literal de los tipos, debe tomarse en consideración el efecto desaliento o *chilling effect*³⁷ que estos delitos pueden llevar aparejado respecto del

³⁴ Ferreres la ha delimitado, para el ámbito penal o sancionatorio, como la posibilidad certera de que los individuos puedan anticipar las consecuencias penales de sus comportamientos. Cfr. FERRERES COMELLA, V., *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia, una perspectiva constitucional*, Madrid (Civitas), 2003, pp. 43 y ss.

³⁵ En redes sociales como Twitter, LinkedIn y antes Instagram salen contenidos con los que las personas con las que tienes contacto en esas redes sociales han interactuado de algún modo, aunque sea indirecto, por lo que materialmente también podría suponer una difusión o distribución pública.

³⁶ Suponen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por cuanto son conductas que son «expresiones» de ideas y opiniones sobre un determinado tema. Respecto de si tales manifestaciones quedan amparadas o no en el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión, se necesitaría de un análisis más exhaustivo acerca de *i)* el fundamento de la libertad de expresión y *ii)* el contenido de las manifestaciones; que aquí no se efectuará. Igualmente, que un contenido quede amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión no lo excluye necesariamente de relevancia penal. En este sentido, muy ilustrativo CASTELLVÍ MONSERRAT, C., «¿Prohibir el enaltecimiento del terrorismo vulnera la libertad de expresión? Sobre la fundamentación, delimitación y restricción de la libertad de expresión», en QUERALT JIMÉNEZ, J.J. y CARDENAL MONTRAVETA, S., (dir.), *Derecho penal y libertad de expresión*, Barcelona (Atelier), 2021, p. 104 y ss.

³⁷ Tratado en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional español en relación con el derecho fundamental a la libertad de expresión, entre otros. En este sentido, COLOMER BEA, D., «La doctrina del efecto desaliento como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales», *Cuadernos*

ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión. Así, para evitar un efecto desaliento de la publicación de contenidos en internet relativos al suicidio y autolesiones que no supongan una extralimitación del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, es necesaria, primero, una formulación de los delitos lo suficientemente clara y precisa para que sea previsible la antijuridicidad de los propios comportamientos –que se proyecta en el mandato de determinación y en el principio de seguridad jurídica–. Pero, además, también es preciso que cada caso se valore desde el prisma de la proporcionalidad por parte de la autoridad judicial, que debería imponer una pena inferior que la que aplicaría si se tratase de una conducta que se extralimitase claramente del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión³⁸.

Con lo expuesto, atendiendo a la potencial afectación a la libertad de expresión, es necesario efectuar una primera limitación basada en criterios materiales de imputación objetiva y subjetiva, dotando así a los preceptos de más seguridad jurídica y delimitando en mayor medida la lesividad de las conductas. En lo que sigue, se tratarán de esbozar algunos criterios para restringir el alcance de los tipos penales *ex* artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP.

III. CRITERIOS MATERIALES DE IMPUTACIÓN OBJETIVA: HACIA UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LOS TIPOS

1. De la idoneidad *ex ante* para incitar al suicidio o a las autolesiones

Para apreciar la relevancia penal de una conducta que difunda mensajes o contenidos que promuevan, fomenten o inciten al suicidio o las autolesiones, habrá de determinarse su idoneidad *ex ante* para incitar a los sujetos destinatarios a conductas autolíticas o de autolesión, dejando fuera del tipo la difusión de aquellos contenidos que no presenten un riesgo típicamente relevante desde un punto de vista intersubjetivo a tal fin. Esa virtualidad lesiva resulta difícilmente concretable, pues también debe tenerse en cuenta un baremo intersubjetivo homogéneo –dentro de lo heterogéneo– del déficit situacional o psíquico de grupos de sujetos pasivos específicamente tipificados, de complicada delimitación.

Tratar de afinar el juicio de peligrosidad o la idoneidad lesiva *ex ante* del contenido de los mensajes no es tarea en absoluto sencilla. En este contexto, puede resultar operativo el recurso a criterios habitualmente empleados en otros delitos de expresión, en concreto los delitos de odio o los de enaltecimiento del terrorismo. Por ejemplo, la jurisprudencia constitucional en materia de enaltecimiento del terrorismo expresa que para apreciar la

electrónicos de Filosofía del Derecho, núm. 41, 2019, pp. 4 y ss. analiza la doctrina constitucional al respecto y expresa que puede desincentivarse el ejercicio legítimo de un derecho fundamental por la amenaza de sanción penal o por la gravedad de su pena, si bien es cierto que en la mayoría de las ocasiones lo que se sanciona es un ejercicio extralimitado del derecho que puede potencialmente desincentivarse con la norma penal.

³⁸ *Ibidem*, p. 9.

idoneidad de una conducta para perpetuar una situación violenta debe hacerse un juicio de peligrosidad que tenga en cuenta factores como: *i)* el impacto efectivo de la difusión pública, *ii)* las concretas manifestaciones proferidas, *iii)* el contexto en el que se han expresado, y *iv)* las circunstancias personales del autor, entre otros³⁹. También es habitual la referencia al «*clear and present danger test*» de la Corte Suprema estadounidense, que legitima la intervención estatal en restricción de la libertad de expresión siempre y cuando las manifestaciones proferidas tengan la intención subjetiva de incitar al resultado lesivo, y cuando el discurso sea idóneo para que se produzca inminentemente la acción ilegal⁴⁰. El análisis de lesividad no se centra, de este modo, en el discurso en sí, sino en las consecuencias o efectos que el discurso pueda tener en el receptor del mensaje en el sentido de que pueda causarse un mal objetivamente serio⁴¹.

Por último, e íntimamente relacionado con los dos juicios de peligrosidad anteriores, se encuentra el conocido «Plan de Acción de Rabat», sintetizado en la Recomendación de la ECRI sobre política general n.º 15 de 8/12/2015. Dicha Recomendación concreta el Plan en la concurrencia de los siguientes indicadores de severidad e idoneidad para promover, incitar o fomentar conductas violentas de los discursos de odio: *i)* contexto social, *ii)* capacidad de la persona que emite el discurso de influenciar a los demás, *iii)* naturaleza y contundencia del lenguaje empleado, si es provocativo y directo o si puede llevar al resultado violento, *iv)* contexto específico de los comentarios, *v)* medio utilizado y *vi)* tipo de audiencia⁴².

Adoptando los postulados del Plan de Acción de Rabat para los artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP, el juicio de peligrosidad podría examinarse en atención a los siguientes parámetros. Primero, la naturaleza y contundencia del lenguaje (si es explícito y provocativo o si es indirecto y reforzador de una posible idea suicida o autolesiva). Segundo, el contexto específico de los comentarios (si es humor y puede ser interpretado como tal por los sujetos pasivos, si se trata de una experiencia contada sin la intención de poder crear una resolución lesiva o autolítica en menores o personas con discapacidad). Además, debería tomarse en consideración el medio utilizado y qué tipo de distribución o difusión pública es (si es

³⁹ TERUEL LOZANO, M., «Internet, incitación al terrorismo y libertad de expresión en el marco europeo», *InDret*, núm. 3, 2018, pp. 11 a 13. Lo expone en cita del voto particular formulado por el magistrado Xiol Ríos en la STC 235/2007, de 7 de noviembre.

⁴⁰ En este sentido, TERUEL LOZANO, M., «Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 114, 2018, p. 36, nota 61.

⁴¹ ARIAS CASTAÑO, A., «Hate speech in public space: a view from the North American doctrine of clear and present danger», *Int. J. Human Rights and Constitutional Studies*, Vol. 5, núm. 3-4, 2017, p. 312. Si bien se puede criticar a este *test* que genera una excesiva subjetivización del juicio de peligro, dejando al albur del impacto que tiene la conducta sobre una potencial víctima la punibilidad, lo cierto es que la aplicación que se lleva a cabo se acerca más al examen del contexto para determinar la claridad e inminencia del peligro, por lo que realmente el juicio de peligro es, en cierto modo, más intersubjetivo de lo que parece con las definiciones que le da habitualmente la doctrina.

⁴² Así lo expone GÓMEZ MARTIN, V., «Odio en la red. Una revisión crítica de la reciente jurisprudencia sobre Ciberterrorismo y Ciberodio», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 20, 2018, p. 445.

publicar, compartir, dar «me gusta»; esto es, si es más directa o indirecta). Parece esencial también de cara a determinar la punibilidad de una conducta la capacidad de la persona que difunde públicamente o distribuye el contenido de influenciar en estos grupos de sujetos pasivos concretos. Por último, sería necesario tomar en consideración el tipo de audiencia común en el medio en el que se difunde el contenido (tanto de la TIC en general, como del perfil del usuario que lo difunde en particular).

Así, con la valoración de los diferentes *ítems* en el caso concreto respecto del mensaje difundido y su contexto se deberá llegar a una conclusión de suficiencia objetiva para promover, fomentar o incitar al suicidio o autolesiones de los sujetos pasivos para colmar el tipo del injusto. El riesgo⁴³ de las conductas típicas de difundir o distribuir los contenidos peligrosos deberán valorarse a la luz de esos criterios, y solo tal deducción permitirá cumplir con el principio de lesividad que de estos delitos y, en contrapartida, con el respeto del ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Sobre si el tipo admite que los contenidos sean potencialmente idóneos para crear *ex novo* o reforzar una idea autolítica o autolesiva⁴⁴, cabe afirmar que, al no exigir la existencia de un sujeto pasivo en concreto, el análisis resultaría superfluo. Por tanto, tienen cabida ambos fenómenos. Por el contrario, si sólo se entendiese típicamente relevante la creación *ex novo* de la resolución autolítica o autolesiva en la generalidad de los sujetos pasivos –si es que se puede diferenciar con la aptitud meramente reforzadora siendo el público un genérico abstracto–, supondría un planteamiento infra-inclusivo respecto de la voluntad del legislador⁴⁵.

Además, la utilización de los verbos típicos «promover», «incitar» o «fomentar» el suicidio o las autolesiones da cabida tanto a conductas directas –incitar–, como indirectas –promover o fomentar–, por lo que es plausible que colmen el tipo de injusto la distribución o difusión de contenidos de idealización del suicidio o de las autolesiones que sean objetivamente idóneas *ex ante* para llevar a un menor de edad o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección –no un sujeto en concreto, siendo que, en tal caso, se

⁴³ Riesgo como aptitud en abstracto atendiendo a las circunstancias concurrentes sin que pueda presumirse *ex lege* por la mera realización de la conducta típica, aunque no es necesario que se haya verificado un resultado de peligro concreto. Así lo sostiene respecto de la incitación al terrorismo en Internet TERUEL LOZANO, G.M., «Discursos extremos y libertad de expresión: un análisis jurisprudencial», cit., p. 13.

⁴⁴ Sin ánimo de abordar el tema con exhaustividad, me gustaría apuntar que el mero reforzamiento supondría una especie de *omnimodo facturus* de un sujeto abstracto y respecto de una conducta atípica. Podría suponer una contradicción con el derecho de autodeterminación o disposición de la propia vida e integridad física, cuya existencia también es controvertida, especialmente respecto de los sujetos pasivos a los que pretenden proteger los tipos en tanto que no disponen de una plena capacidad de autodeterminación. Desde el prisma de la proporcionalidad carece de sentido castigar con el mismo marco penológico esta situación y una creación *ex novo* de la resolución de suicidarse o autolesionarse; tal y como ocurre con la equiparación axiológica entre la incitación, promoción o fomento directo como indirecto –en tanto que el directo parece reputarse más peligroso para el bien jurídico–.

⁴⁵ Véase supra en el texto principal, apartado I.

podría comenzar a explorar la aplicación de la tentativa de lesiones u homicidio en autoría mediata— a tales proyectos.

Ello no está exento de críticas desde el prisma del principio de lesividad y de proporcionalidad. Para adecuar en cierta medida los artículos al principio de proporcionalidad, debería tomarse en cuenta, al menos desde un punto de vista de privilegio penológico dentro del marco ofrecido, que el contenido sea más o menos directo, y que sea susceptible de crear *ex novo* o simplemente reforzar a un sujeto (en abstracto) que ya tenga una idea preconcebida de llevar a cabo conductas autolíticas o autolesivas. También desde la proporcionalidad resultan paradójicas dos cuestiones. Primero, que el límite máximo de pena del art. 143 *bis* CP llega a coincidir en algún extremo con la pena que se impondría a un homicidio imprudente, llegando a la incongruencia de que se pueden llegar a castigar igual de severamente los delitos de peligro que los de resultado. Segundo, que entre el art. 143 *bis* CP y el art. 156 *ter* CP, que tipifican conductas de peligro abstracto de distinta «intensidad» —la lesión a la vida y a la integridad física—, se comparta la mayoría del marco penológico.

2. Del elemento subjetivo: hacia la exclusión del dolo eventual

Respecto del tipo subjetivo, que ha de ser necesariamente doloso por exclusión de la imprudencia en el texto legal, lo más respetuoso con la seguridad jurídica y con el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión sería exigir un dolo directo de primer grado o un dolo de consecuencias necesarias⁴⁶. Esto es, que el sujeto que publique los contenidos lo haga con pleno conocimiento de que: *i*) los mismos tienen una idoneidad objetiva *ex ante* para promover, incitar o fomentar el suicidio o las autolesiones en los sujetos pasivos⁴⁷, y *ii*) que se están difundiendo o distribuyendo en plataformas en las que accederán al contenido menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, en el sentido de que se pretende aprovechar la debilidad psíquica o situacional, la falta de madurez, con el fin de crear o fomentar esas ideaciones autolíticas o autolesivas en una generalidad de sujetos que reúnan esas características.

A juicio de quien suscribe, los elementos deben ser abarcados por el dolo en su grado máximo⁴⁸ o en dolo directo de segundo grado, pues lo contrario abocaría a una tensión del ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión en el sentido de que, ante la amenaza de sanción penal, los sujetos podrían abstenerse de compartir estos

⁴⁶ Al respecto, cfr. MIR PUIG, *Derecho penal, parte general*, cit., pp. 270 y ss.

⁴⁷ Sostiene lo mismo hablando del enaltecimiento del terrorismo respecto de la necesidad de que concurra en el sujeto activo pleno conocimiento de que el mensaje puede incitar directamente a cometer un delito de terrorismo GALÁN MUÑOZ, A., «El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?» *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 38, 2018, pp. 245-304.

⁴⁸ Respecto de los delitos de odio, GÓMEZ MARTÍN, V., «Odio en la red. Una revisión crítica de la reciente jurisprudencia sobre Ciberterrorismo y Ciberodio», cit., p. 439 plantea el dolo directo de primer grado para la concurrencia del tipo subjetivo.

contenidos en un medio en el que pensasen que conviven mayores de edad plenamente imputables –conducta atípica– pero que, por el funcionamiento actual de las tecnologías de la información y comunicación, pueda haber menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

No parece razonable restringir el alcance del tipo únicamente a aquellas plataformas donde únicamente interactúen menores de edad, pues fenomenológicamente no se estaría dando cumplimiento a la voluntad del legislador a la hora de tipificar estas conductas. Tampoco debe acudir al otro extremo, castigando cualquier publicación en cualquier TIC por la posibilidad de que haya menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección como potenciales usuarios, pues ello conllevaría una prohibición material de publicar este contenido en general ya que siempre podrían existir sujetos con estas características que acceder al contenido. Derivaría en una pérdida de seguridad jurídica respecto de cuándo la conducta es penalmente reprochable y en un consiguiente efecto desaliento.

Otro argumento que avalaría la tesis de descartar la aplicación del dolo eventual en estos tipos es que por las recomendaciones de la ECRI en materia de delitos de expresión se hace hincapié en la excepcionalidad de la sanción penal por su tensión con la libertad de expresión, siendo que las circunstancias que avalarían la imputación de responsabilidad penal en delitos de expresión es que *«sea de carácter más grave, es decir, tenga como finalidad, o quepa suponer razonablemente que va a tener dicho efecto, incitar a la comisión de actos de violencia (...)»*⁴⁹. En este sentido, se visualiza en estas formulaciones el dolo directo de primer grado y el dolo de segundo grado. Por último, y en apoyo al dolo directo de primer grado o al dolo de consecuencias necesarias para establecer la tipicidad subjetiva, el tipo utiliza la expresión *«específicamente dirigidos a»*, por lo que una interpretación literal del precepto también avalaría esta concepción en respeto con los principios de seguridad jurídica, lesividad, y con el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Respecto del elemento *«específicamente dirigidos a»*, en opinión de MUÑOZ CONDE, la incitación al suicidio (o las autolesiones) debe ser clara y estar dirigida directamente a provocar esos resultados lesivos, por lo que no encajarían en el tipo del art. 143 bis CP aquellos actos de promoción de conductas genéricamente peligrosas para la vida, pero que no estén específicamente dirigidas a hacer surgir en el sujeto pasivo que cumpla esas caracte-

⁴⁹ Recomendación de política general nº15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo adoptada el 8 de diciembre de 2015. La cita se extrae de: COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA (ECRI) CONSEJO DE EUROPA, «Recomendación de política general Nº 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo», 8 de diciembre de 2015, p. 93. Disponible en: <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/2016_12_21-Recomendacion_ECRI_NO_15_Discurso_odio-ES.pdf> [Consultado el]. Si bien se refiere a delitos de odio, al ser también delitos de expresión es aplicable a los preceptos analizados ya que de lo contrario se enfrentaría a las mismas restricciones indeseadas de la libertad de expresión que los delitos de odio.

terísticas (en abstracto) la idea de llevar a cabo una conducta autolítica⁵⁰ –aunque quizás sí que entrarían en el tipo del art. 156 *ter* CP–.

Con la aplicación de estos parámetros, entre otros, a la interpretación de los tipos, se permite una adecuación en mayor o menor medida a los principios anteriormente expuestos, dotándoles por ello de una mayor legitimidad en este sentido. Solo queda esperar a lo que realicen los tribunales españoles en la interpretación y aplicación de estos preceptos ya que, s.e.u.o. involuntario, y tras casi dos años de vigencia, no existe resolución judicial disponible al público que los aborde.

IV. CONCLUSIÓN

La protección de los menores de edad y las personas con discapacidad frente a abusos y distintas formas de violencia es una máxima indiscutible en cualquier Estado social, y ello incluso cuando se adopten paradigmas legislativos que doten de mayor autonomía a estos sujetos para la toma de decisiones de su día a día. El fomento de la violencia en redes sociales y otras tecnologías de la información y comunicación se ha convertido en una cuestión cotidiana y cuyo abordaje es necesario. En este trabajo se reflexiona acerca de si es el Derecho penal la vía correcta para conseguir la erradicación de estos fenómenos y la consiguiente protección de los menores de edad y de las personas con discapacidad; especialmente con una amenaza de pena de hasta tres y cuatro años de prisión tratándose de conductas que suponen un ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión *ex art.* 18 CE.

Los artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP pueden tener cierta tensión con los principios de *ultima ratio*, lesividad y seguridad jurídica, especialmente según el alcance que se le dé a los mismos a la hora de interpretarlos y aplicarlos. Para intentar la conciliación con dichos principios y con el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión, desde este trabajo se ofrecen criterios para una interpretación restrictiva de los tipos tanto desde un punto de vista de tipicidad objetiva como de imputación subjetiva consistente en la implementación de «tests de peligrosidad objetiva» del contenido de los discursos para la aplicación de los tipos en el caso concreto y apreciar únicamente la relevancia típica cuando medie un pleno conocimiento de la potencialidad lesiva y de los destinatarios del contenido.

Pese a las críticas que han quedado esbozadas hasta cierto punto en este trabajo, es cierto que la tipificación de estas conductas permitirá sancionar la difusión de contenidos tales como el conocido «Juego de la Ballena Azul», o páginas webs «Pro Ana y Mía [anorexia y bulimia]», entre otros. Al situarse los arts. 143 *bis* y 156 *ter* CP en un estadio previo, adelantando la barrera de punibilidad y no exigiendo como elemento del tipo la producción

⁵⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 23. ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2021, pp. 82-84, citado en GONZÁLEZ URIEL, D., «El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección mediante las TIC», cit., p. 8.

de un resultado lesivo, se colmaría esta laguna de punibilidad. En caso de afectación a un sujeto concreto en forma de resultado lesivo, de que éste denuncie y de que se consiga probar en el proceso penal la relación de causalidad y de imputación objetiva con la difusión del contenido reputado peligroso, se podría aplicar el tipo de lesiones o de homicidio en autoría mediata para quien difunda tales contenidos –aunque una eventual condena por el tipo de resultado constituirá un gran reto probatorio y justificativo a nivel dogmático–. Por este motivo, los artículos analizados facilitan el castigo de quienes difunden contenidos peligrosos en los términos aquí manejados.

Sin perjuicio de lo anterior, *de lege ferenda* es necesario reflexionar sobre la necesidad de acudir a la vía penal para abordar la problemática de la violencia contra los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, siendo quizás preferible optar en su lugar por mecanismos de prevención social, de responsabilidad civil o de sanción administrativa; evaluando su impacto, y planteando políticas basadas en evidencia científica. Ello lo hará más respetuoso con los mecanismos de *soft law* internacionales que predicán la necesidad de restringir los delitos de expresión con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la libertad de expresión.

V. REFERENCIAS

- ARIAS CASTAÑO, A., «Hate speech in public space: a view from the North American doctrine of clear and present danger», *Int. J. Human Rights and Constitutional Studies*, Vol. 5, núm. 3-4, 2017, pp. 296-315.
- BAGES SANTACANA, J., *El principio de lesividad en los delitos de peligro abstracto*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2018.
- BECK, U., *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona-Buenos Aires-México (Paidós), 1998.
- BERMEJO, B.G, SAUL, L.A., JENARO, C., «La anorexia y la bulimia en la red: Ana y Mía dos «malas compañías» para los jóvenes de hoy», *Acción psicológica, enero 2011*, vol. 8, núm. 1, 2011.
- BOLEA BARDÓN, C., «La autoría mediata en algunos supuestos de error», *Revista de derecho penal y criminología*, 2.^a época, núm. 12, 2003, pp. 11-44.
- BOLEA BARDÓN, C., *Autoría mediata en el derecho penal*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, C., «¿Prohibir el enaltecimiento del terrorismo vulnera la libertad de expresión? Sobre la fundamentación, delimitación y restricción de la libertad de expresión», en QUERALT JIMÉNEZ, J.J. y CARDENAL MON-

- TRAVETA, S., (dir.), *Derecho penal y libertad de expresión*, Barcelona (Atelier), 2021, pp 103-117.
- COLOMER BEA, D., «La doctrina del efecto desaliento como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales», *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 41, 2019, pp. 97-116.
- CORCOY BIDASOLO, M., «Art. 143 CP», en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (Coords.) *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pp. 517-539.
- ESPARZA REYES, E., «Disposición del derecho a la vida de los menores de edad: una necesaria discusión sobre la eutanasia y suicidio asistido en Chile», *Acta Bioethica*, vol. 21, núm. 1, 2019, pp. 25-34.
- FELIP I SABORIT, D., «El homicidio y sus formas», en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.), *Lecciones de Derecho penal, parte especial*, 5º ed., Barcelona (Atelier), 2018, pp. 25-46.
- FELIP I SABORIT, D., «Las lesiones», en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.), *Lecciones de Derecho penal, parte especial*, 5º ed., (Atelier), 2018, pp. 61-77.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A., «Constitución y discapacidad: la protección de las personas con discapacidad como paradigma del estado social», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 46, 2022, pp. 9-29.
- FERRAJOLI, L., «El principio de lesividad como garantía penal», *Revista Nuevo Foro Penal*, núm. 79, 2012, pp. 100-114.
- FERRERES COMELLA, V., *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia, una perspectiva constitucional*, Madrid (Civitas), 2003.
- GALÁN MUÑOZ, A., «El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 38, 2018, pp. 245-304.
- GARCÍA DE LA TORRE GARCÍA, F., «Crisis del principio penal de ultima ratio ¿debemos retomar la orientación constitucional del derecho penal?», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 1, 2021, pp. 131-154.
- GARCÍA HERNÁNDEZ, J. «Derecho a la vida frente al suicidio de su titular», *Revista del Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud*, Universidad de Murcia, núm. 5, 2017, pp. 1-14.

- GÓMEZ MARTÍN V., «Incitación al odio y género, algunas reflexiones sobre el nuevo art. 510 CP y su aplicabilidad al discurso sexista», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18-20, 2016, 1-25.
- GÓMEZ MARTÍN V., «Odio en la red. Una revisión crítica de la reciente jurisprudencia sobre Ciberterrorismo y Ciberodio» en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 20, 2018, pp. 411-419.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., «Observaciones a las novedades introducidas por la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en relación con la materia penal», *Diario La Ley*, núm. 9902, 2021, pp. 1 a 17.
- GONZÁLEZ URIEL, D., «El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección mediante las TIC», *La Ley Penal*, núm. 159, 2022, pp. 1-18.
- JACQUIER, D., «El desafío de la Ballena Azul. El límite entre la socialización y el riesgo entre los jóvenes», *Ejes de Economía y sociedad*, núm. 5, 2020, pp. 79-98.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., «Sociedad del riesgo e intervención penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 16, 2014, pp. 1-25.
- KINDHÄUSER, U., «Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal», *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, 2009, pp. 1-19.
- MIR PUIG, S., «Bien jurídico y bien jurídico penal como límites del *ius puniendi*», *Estudios penales y criminológicos*, núm. 14, 1989, pp. 203-216.
- MIR PUIG, S., *Derecho penal, parte general*, Barcelona (Reppertor), 2015.
- «Qué es el juego de la ballena azul: las cincuenta pruebas del reto viral más macabro», Periódico digital Las Provincias, 19 de septiembre de 2019. Disponible en: <<https://www.lasprovincias.es/sociedad/mundo-viral/ballena-azul-pruebas-retoviral-20190913200924-nt.html>>. [Consultado el 25/01/2023].
- REDACCIÓN, «Qué es «Momo», el juego viral por WhatsApp que preocupa a autoridades en América Latina», BBC News mundo, 25 de julio 2018. Disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-44952770>> [Consultado el 25/01/2023].
- RIQUELME VÁZQUEZ, P., «Suicidio asistido y libre desarrollo de la personalidad en la república federal de Alemania», *Revista de Derecho Político*, núm. 109, 2020, pp. 295-325.
- RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, S., «¿Ha de cumplir el bien jurídico protegido una función de garantía o legitimadora del derecho penal?», *Revista de Derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, núm. 23. 2017, pp. 155-199.

- TERUEL LOZANO, G. M., «Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 114, 2018, pp. 13-45.
- TERUEL LOZANO, G. M., «Discursos extremos y libertad de expresión: un análisis jurisprudencial», *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 17, 2017, pp. 1-20.
- TERUEL LOZANO, G. M., «Internet, incitación al terrorismo y libertad de expresión en el marco europeo», *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2018, pp. 1-35.
- TILKE SEIJO, Y., «Lo que esconde «Momo», el juego de WhatsApp que siembra el terror», *La Voz de Galicia*, 26 de julio de 2018. Disponible en: <<https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/informacion/2018/07/21/momo-juego-viral-whatsapp-siembra-terror/00031532174058078997189.htm>> [Consultado el 25/01/2023].